

LAS CONSTITUCIONES HISTÓRICAS DE SAN LUIS POTOSÍ DE 1826 Y 1861

Sara Berenice Orta Flores[♦]

Resumen

San Luis Potosí es una entidad federativa que ha sido partícipe e incluso protagonista del desarrollo de la vida constitucional de México. A su vez, los acontecimientos que marcaron la evolución del Estado mexicano han repercutido directamente en el desenvolvimiento del marco constitucional potosino.

Sin embargo, no han sido estos sucesos de repercusión federal los únicos que han conformado los antecedentes de la Constitución Local vigente. Precisamente, el objeto de este estudio sobre derecho constitucional estadual, se genera a partir del interés por conocer y difundir los hechos regionales que marcaron la evolución particularmente potosina de sus constituciones.

[♦] Investigadora de Tiempo Completo de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (U.A.S.L.P.), Campus Huasteca y miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma Institución. Abogada por la U.A.S.L.P. y Maestra en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Iberoamericana León.

Este trabajo se situará en dos coordenadas históricas que han sido fundamentales en la vida constitucional de San Luis Potosí, nos referimos a las cartas potosinas expedidas en 1826 y 1861.

Para tal efecto se desarrollará, a partir de cada una de ellas, el entorno histórico y político tanto federal como el local dentro del cual fueron dictadas; así como el aspecto jurídico de la Constitución Local propiamente, englobando en ello la forma de gobierno y los derechos fundamentales, la división de poderes, la obligatoriedad de la observancia de la constitución y los periodos de vigencia de las mismas.

Antecedentes

Actualmente se encuentra vigente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí -que reformó a la del 27 de julio de 1861-, fue aprobada y promulgada el 5 y 8 de octubre de 1917, respectivamente. Fue publicada en la Quinta época del Tomo III, en los periódicos oficiales números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, de fechas: 2, 5, 9, 12, 16, 19, 23, 26 y 30 de enero; 2, 6 y 9 de febrero de 1918.

La Carta Potosina, desde 1917, se ha reformado en cuarenta y cinco ocasiones. Dentro de estas reformas se han llevado cabo dos integrales, por lo que todos sus artículos han sido modificados, ya sea con reformas, adiciones o

simplemente, sin alterar su contenido, ha cambiado de numeración. La primera de las reformas integrales, fue expedida el 2 de noviembre de 1943 estando como Gobernador de San Luis Potosí el huasteco Gonzálo N. Santos; y la segunda, el 20 de noviembre de 1996, al estar fungiendo como Ejecutivo el Lic. Horacio Sánchez Unzueta. La última reforma constitucional registrada fue publicada en el Periódico Oficial el 18 de mayo de 2006.

1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ DE 1826

1.1 ENTORNO HISTÓRICO Y POLÍTICO

Al dictarse el Acta Constitutiva de la Federación el 31 de enero de 1824, comienza a cristalizarse el movimiento de Independencia iniciado en 1810, que seguramente ha sido el de mayor trascendencia en la historia del Estado mexicano. Es adoptada por el Congreso General de la Nación la novedosa forma de gobierno representativo, popular y federal, así como la inusitada división de poderes en el país, esto es, en legislativo, ejecutivo y judicial. Esta Acta fue determinante en la futura demarcación territorial del país, al estipular que las antiguas provincias pasarían a ser estados de la federación, creándose 19 estados y tres territorios. Desde entonces, San Luis Potosí queda constituido en Estado libre e independiente para reducirse a su dimensión actual.¹ De

¹ *Cfr.* Montejano y Aguiñaga, Rafael, San Luis Potosí, la tierra y el hombre, 3ª ed., San Luis Potosí, UASLP, 30 de diciembre de 1987, p. 120

conformidad con el Acta Constitutiva Federal, San Luis Potosí, en el ejercicio de su autonomía constitucional, debía adoptar la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, dentro de la facultad de crear su propio marco jurídico respetando sus preceptos.

Siguiendo las disposiciones del Acta Constitutiva de la Federación, el 24 de marzo de 1824 la diputación provincial de San Luis Potosí, que fue creada durante el efímero Imperio de Iturbide, procedió a elegir a los diputados propietarios y suplentes, que integrarían las primeras diputaciones de los estados.² El 21 de abril de 1824 el pueblo potosino acudió a la instalación del Primer Congreso Local; comerciantes, religiosos, militares y demás miembros de la población participaron en la organización del festejo³. Es así como se instala la Primera Legislatura Potosina, dictando su Decreto número uno, en el que establece formalmente la Instalación del Congreso Constituyente, conformado por trece diputados propietarios y cinco suplentes, en el que además, respecto de los otros dos poderes, determina que el Sr. Exjefe Superior Político quedaría encargado del Poder Ejecutivo con el nombre de Gobernador, hasta que procediera nombrarse al propietario, y el Poder Judicial residiría y continuaría en las autoridades que hasta entonces lo estaban

² Juárez Miranda, José Alberto, Primera constitución política del estado de San Luis Potosí (1826), San Luis Potosí, Instituto de Investigaciones Jurídicas del Estado de San Luis Potosí y El Archivo Histórico del Estado, 2000, p. 8

³ Cañedo Gamboa, Alejandro, et al., Cien años de vida legislativa. El Congreso del estado de San Luis Potosí: 1824-1924, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis/Congreso del Estado de San Luis Potosí, Mayo 2000, p. 103

ejerciendo,⁴ mientras se sancionaba la Primera Constitución Federal, que a su vez facultaría a los estados a emitir su propia Constitución.

Con la instalación del Congreso Potosino se inició la vida política de características republicanas de este Estado, y quedó unido a la Nación a través de un pacto federal. A este periodo de la historia de México y del que San Luis Potosí formó parte, se le conoce como la Primera República Federal (1824-1835)⁵.

Meses después, fue dada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de octubre de 1824, en donde se retoma y amplía lo dispuesto por el Acta Constitutiva y en donde se reconoce la facultad a los estados federados para elaborar sus respectivas constituciones.⁶

El reconocido historiador potosino, José Francisco Pedraza, manifiesta que fueron dos tipos de fuentes las que influyeron en el contenido de la primera Constitución Potosina. Por un lado, las constituciones y documentos dictados en el extranjero y en el país, y por otro, los proyectos y documentos relacionados con el tema de la Constitución que fueron realizados en el mismo Estado.

⁴ *Cfr.* Calviño Unna, Tomás y Sergio Cañedo Gamboa, (introducción y selección), El Congreso del Estado de San Luis Potosí y la nación. Selección de documentos 1824-1923, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis/ Congreso del Estado de San Luis Potosí, abril de 1999, p. 28 y 29

⁵ Ibíd., p. 13

⁶ Juárez Mirada, José Alberto, op. cit. p. 8

Respecto del primer tipo de fuente, el historiador refiere, en orden cronológico, a la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica promulgada el 17 de septiembre de 1787⁷ y a la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 28 de marzo de 1812⁸. Respecto de las fuentes nacionales de ámbito federal, encontramos el Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de las que se retomaron diversos preceptos constitucionales, aunque no tantos como se esperaría de un Estado que no tenía experiencia en elaborar una constitución, lo que permitió que se generaran al interior del Estado algunos proyectos de Constitución Local y observaciones formales a la misma.

San Luis Potosí siguió un mecanismo similar al adoptado por la Constitución Federal de 1824. El entonces Jefe Político Ildefonso Díaz de León, emitió un comunicado dirigido a los jefes de los partidos solicitándoles “se enviara noticia de los sujetos de luces que haya en su territorio que puedan desempeñar el dificultoso encargo de formar la Constitución de este estado”. Se tiene la idea de que estos hombres de luces fueron los que participaron en la selección de electores para las elecciones del Congreso Constituyente Local. Estas personas regularmente eran comerciantes, sacerdotes, militares, hacendados y mineros avecindados en el Estado.⁹

⁷ Ibíd., p. 9

⁸ Barragán Barragán, José, “Constitución política de la monarquía española, del 28 de marzo de 1812”, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa/UNAM, 1995, p. 663

⁹ Cañedo Gamboa, Alejandro, *et al.*, op. cit., pp. 42 y 43

El Congreso Constituyente formó una comisión para que se diera a la tarea de redactar un primer proyecto de Constitución. Una vez terminado, se hizo circular entre las oficinas de gobierno y otros estados de la República Mexicana con la finalidad de recibir sugerencias. A lo que el Ayuntamiento de la capital del Estado respondió haciendo algunas críticas al proyecto, manifestando lo que a su consideración requería comentario, mayor definición o señalar las disposiciones que a su juicio simplemente sobran.¹⁰

Fueron dos proyectos de constitución local los que se redactaron por particulares, uno elaborado por el presbítero Manuel Gorriño y Arduengo, novohispánico y mexicano, filósofo y político, ideólogo y filántropo. Él pensaba en la política como medio para la grandeza de su patria, lo que dio lugar a su proyecto en el que predomina el respeto a la libertad, al hombre y al orden¹¹. Su texto, que comprende exposición de motivos, 184 artículos más una conclusión, fue publicado por primera vez en 1825: *Ensayo de una Constitución Política que ofrece a todos los habitantes del Estado Libre de la Luisiana Potosinense o sea de San Luis Potosí, unido a la Federación Mexicana*, en la ciudad de México y reimpresso en edición facsimilar en San Luis Potosí en 1990. El otro proyecto ha sido identificado parcialmente, pero su autor aún se desconoce; sin embargo, su importancia ha sido tal, que el presbítero Gorriño y Arduengo piensa que probablemente fue el que sirvió de base al Congreso para la versión

¹⁰ Ídem.

¹¹ Montejano y Aguiñaga, Rafael, op. cit., pp. 104 y 105

definitiva de la Constitución; comprendía más de 372 artículos. Los dos proyectos fueron puestos a consideración del Congreso del Estado¹².

El 16 de agosto de 1825 el Congreso mandó publicar un segundo proyecto de Constitución Política para el Estado, con la finalidad de que sus habitantes expresaran sus opiniones al respecto, sólo que antes de que pudiera salir a la luz se suscitaron serias discusiones en las sesiones públicas y privadas del Congreso.

Los integrantes de la Comisión de Constitución dividieron sus opiniones y presentaron dos proyectos. Hubo considerables disputas al respecto, pues quien apoyaba a alguno de ellos no deseaba que se tomara el otro en consideración,¹³ sin embargo se acordó tomar en cuenta los dos proyectos y unificarlos para su respectivo estudio¹⁴. Este documento se envió a distintos lugares del Estado y del país, al Vicario capitular de Valladolid, al Ayuntamiento de la Ciudad de México y al presbítero Vicente Casas Navarrete, que estaba al frente del curato de Guadalcázar (San Luis Potosí). Todos ellos informaron en sus cartas que habían recibido los ejemplares del proyecto, y éste último envió algunos comentarios.¹⁵

¹² Juárez Mirada, José Alberto, *op. cit.* p. 10

¹³ Cañedo Gamboa, Alejandro, *et. al.*, pp. 44 y 45

¹⁴ Diario de Debates del Congreso del Estado de San Luis Potosí, Libro 16, sesión ordinaria del 14 de marzo de 1825.

¹⁵ Diario de Debates del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sesión ordinaria del 1 de septiembre de 1825.

Para septiembre de 1825, el Congreso Potosino recibió un comunicado en donde se expresaban las observaciones que hicieran los integrantes del Tribunal de Justicia y asesores del Estado (solicitadas previamente por el Congreso).¹⁶ Fue un análisis crítico y severo a las disposiciones de la Constitución y a la técnica jurídica de la misma.

El 17 de julio de 1826, se expidió el decreto relativo a elecciones de diputados para el primer Congreso Constitucional y Cámara de Representantes del Congreso de la Unión, que era un necesario adelanto a la expedición del texto constitucional.¹⁷

Finalmente, fue promulgada el 16 de octubre de 1826 la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí. El mismo día, el Gobernador del Estado ordenó su publicación. Ésta fue decretada durante el ejercicio del Segundo Congreso Constituyente.¹⁸

¹⁶ Pedraza, José Francisco, *op. cit.*, p. 45

¹⁷ *Ibíd.*, pp. 19 y 20

¹⁸ Montejano y Aguiñaga, Rafael, *op. cit.* p. 121

1.2 ASPECTO JURÍDICO

1.2.1 De la forma de gobierno y derechos fundamentales

Las grandes decisiones ya estaban tomadas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 1824¹⁹ se inclinó por seguir el modelo estadounidense, al adoptar una forma de gobierno de república representativa, popular, federal y con esto, romper de un tajo con la antigua tradición centralista derivada del gobierno español. Cabe reconocer la valentía de los constituyentes federales para decidir el nuevo rumbo de la patria basándose en un sistema federal desconocido en nuestra historia. Lamentablemente, la primera Constitución Federal de México es en esencia, una copia de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y de la de Cádiz, sin embargo, no podemos ser tan severos en la crítica, ya que ellos tenían la gran responsabilidad de tomar la mejor decisión para el país, y resulta lógico pensar que ante la prosperidad del vecino del norte, les quedó muy claro cuál era la mejor opción. Además, gracias a esto pudimos heredar los principios básicos del Estado de Derecho como el sistema de división de poderes y los derechos fundamentales.

En cuanto a la manera difusa y diseminada de establecer un catálogo de derechos fundamentales en la Constitución Federal, sólo encontramos una

¹⁹ Tena Ramírez, Felipe, Leyes fundamentales de México 1808-1995, México, Porrúa, 1995, pp. 167-195

explicación, y es que debido al federalismo radical imperante de la época, se dejó a los estados la libertad para que hicieran su pronunciamiento al respecto.

Por otro lado, la manifestación que se hace a nivel federal en la Constitución acerca de la soberanía, no fue vanguardista, más aún, fue un retroceso, porque se menciona una soberanía nacional y no popular, es decir, que la soberanía no radica en el pueblo, sino en todos los elementos del Estado, territorio, pueblo, gobierno. Este precepto se tomó erróneamente de la Constitución de Cádiz²⁰, para ellos sí significaba un avance este concepto de soberanía, pues dejaron atrás el absolutismo español; no así para los mexicanos, ya que el avance de la soberanía popular ya lo habíamos conquistado desde la Constitución de Apatzingán²¹.

La Constitución Política de San Luis Potosí de 1826, carecía de exposición de motivos, de artículos transitorios y estaba integrada por 273 artículos, divididos en tres títulos o capítulos principales y diversos subtítulos o subcapítulos. Las divisiones o subdivisiones a que nos referimos no estaban numeradas, por lo que se dificulta su descripción. El territorio del Estado se dividía en cuatro departamentos, a los que pertenecían diez partidos.

²⁰ Ibíd. p. 60

²¹ Galeana, Patricia, (comp.), México y sus constituciones, AGN/FCE, México, 1998, p. 91

Era un deber del Primer Congreso Constituyente de San Luis Potosí, seguir los principios y respetar las limitaciones que el Acta Constitutiva de la Federación y la Carta Constitucional Federal de 1824 establecían para los estados federados, y así lo hizo, al pronunciar en la Constitución del Estado Libre de San Luis Potosí de 1826, que el Estado era parte integrante de la Confederación Mexicana, libre, independiente y soberano en todo lo que privativamente tocaba a su gobierno interior; que el Supremo Gobierno se dividía para su ejercicio en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; y en consecuencia, en lo que tocaba a su administración particular y régimen interior, el Estado ejercía su soberanía por medio de sus poderes particulares, y en lo respectivo a su unión con los demás de la nación mexicana, el Estado la ejercía por medio de los poderes generales de la federación²².

La Carta Potosina, a diferencia de la federal, reconocía el deber del Estado para conservar y proteger a sus individuos, al regular diversos derechos subjetivos públicos en forma de catálogo, como el derecho a la libertad, a la igualdad ante la ley, al de propiedad, al de seguridad para no ser perseguidos, arrestados, ni detenidos, allanados ni cateados en sus casas, registrados o

²² El constituyente potosino complica la conceptualización de la soberanía, porque a diferencia de lo establecido en la Constitución Federal donde la soberanía radicaba en la nación y con ello en todos los elementos del Estado incluyendo al pueblo, en San Luis Potosí la soberanía radicaba solamente en los poderes del Estado, con lo que retrocedemos aún más en las sangrientas y dolorosas luchas de occidente por el reconocimiento del Tercer Estado (Para abundar más sobre el tema se recomienda: Del Refugio González, María del, Sergio López Ayllón, (editores), *Transiciones y diseños institucionales*, op. cit. p. 43 y ss.)

secuestrados sus libros y papeles, ni abiertas sus cartas, sino por las causas y manera que marcaran las leyes. Reconocía el derecho de petición.

De manera diseminada se encuentran otros derechos en la Constitución Potosina, como el derecho a que se administre justicia a los ciudadanos por los tribunales respectivos según las leyes establecidas y a que se le sigan las formalidades del procedimiento; el derecho a la prontitud y proporción de los delitos que deban ser castigados; el derecho a que los procesos fueran breves y sin vicios, además, ningún habitante del Estado podrá ser preso sin previa información sumaria del hecho y sin mandamiento escrito del juez. Nadie podía ser obligado a declarar sobre hechos propios, el reo *in fraganti* tenía que ser puesto sin demora en manos del juez y se establecían 48 horas de término para liberar a los reos si no se les comprobaba sus imputaciones. Esto es sumamente trascendente en la historia jurídica del Estado, pues será la única Constitución Local que establezca textualmente una gama tan variada de derechos subjetivos.

1.2.2 De la división de poderes

La parte orgánica de la Constitución la podemos identificar a partir del artículo 24 en donde establece cuáles eran y cómo debían conducirse los poderes del Estado.

La naturaleza de cada uno de los poderes era la siguiente: En el Poder Legislativo el número de diputados, así como el de suplentes, debía ser el que correspondiera de acuerdo al censo del Estado a uno por cada veinte mil almas. La reunión de todos los diputados en una sola cámara, o de las dos terceras partes de su número, constituyen el Poder Legislativo para efecto de formar la ley, revocarla o reformarla. Las sesiones ordinarias del Congreso se celebraban dos veces por año. La renovación total de la Cámara se daba cada dos años y la elección era indirecta.

El Poder Ejecutivo del Estado se depositaba en un solo individuo que se denominaba Gobernador, duraba en su ejercicio cuatro años y no podía ser reelecto para el mismo, hasta pasados otros cuatro años. Existía un vicegobernador que era el encargado de ejercer las funciones del gobernador en caso de muerte o por suspensión de empleo, o por su física o moral imposibilidad, y ejercía las funciones con todas sus facultades y prerrogativas, era, además encargado de presidir las juntas generales del Estado, entre otras funciones. La elección del gobernador y del vicegobernador era de carácter popular indirecto. El Ejecutivo debía publicar, circular y hacer cumplir las leyes y decretos, y además administrar los caudales públicos.

Al Poder Judicial le correspondía exclusivamente la aplicación de las leyes civiles y criminales y residía en un Supremo Tribunal de Justicia que, según la Constitución, la ley de tribunales tendría que establecer las especificaciones

respectivas, pero con base en la integración de un regente, dos ministros y un fiscal letrados. Se componía también de tres salas de jueces, y un fiscal. Además, había jueces de primera instancia en cada Ayuntamiento.

La Constitución Potosina pugnaba por una estricta división de poderes, sin embargo tenían éstos que estar relacionados para lograr una armonía en beneficio del Estado y para limitar sus facultades recíprocamente.

Entre las principales facultades del Poder Legislativo se encontraban la de representar a los altos poderes de la federación sobre leyes, decretos y disposiciones, cuando le pareciesen contrarias a la libertad e independencia de la nación y derechos de los estados, podía en estos casos proponer proyectos de mejora. También elegir senadores al Congreso General, elegir presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia; fijar anualmente los presupuestos del gobierno, y aprobar o reprobado las cuentas de la administración. También estaba facultado para crear nuevas autoridades en corporaciones o individuos, aprobar ordenanzas para los progresos de la agricultura, comercio, minería y casa de moneda, así como aprobar los reglamentos de las corporaciones del Estado.

Por su parte, al Poder Ejecutivo le correspondía cuidar de la conservación de la libertad y de la observancia del orden interior del Estado; velar porque la justicia se administrara pronta y cumplidamente por el Supremo Tribunal y por

los juzgados, y vigilar que las sentencias se ejecutaran según las leyes. El Ejecutivo podía pedir la abolición, reforma o aclaración de las leyes vigentes, exponiendo sus fundamentos; velaba por la recta administración de los caudales del Estado, y su recaudación e inversión debía hacerse de acuerdo con las leyes; además, debía formar instrucciones, reglamentos y leyes para la mejor observancia de la constitución y sus normas.

Pero uno de los poderes que más atrae nuestra atención, es sin duda el Judicial, por la serie de disposiciones que hoy resultan muy distintas, como la disposición de que él era el único para ejercer las funciones judiciales. No podían los tribunales judiciales suspender los efectos de las leyes, formar reglamentos para la administración de la justicia, ni crear otros tribunales o aumentar o disminuir las facultades de los establecidos. Todos los asuntos de Estado debían terminarse en lo judicial dentro de su territorio hasta su total definitiva, y en ninguno, sea clase que fuere, podía haber más de tres sentencias. Conocía el Tribunal de las causas de suspensión, o remoción de los empleados de hacienda del Estado, de los prefectos, subprefectos, y demás funcionarios que merecieran pena por delitos que señalaran las leyes.

1.2.3 De la observancia de la Constitución

La Primera Constitución de San Luis Potosí sobrepasó en mucho a la Federal de la época en el establecimiento de medios de impugnación para denunciar a las autoridades que contravinieran la Constitución. La Carta

Federal delegó el tema de la responsabilidad de los que quebrantaran la Constitución o el Acta Constitutiva a una ley reglamentaria.

La Constitución Estadual contempla varios mecanismos para sancionar a las autoridades infractoras. En la mayoría de ellos, la Constitución le otorga al ciudadano la facultad de denunciar las infracciones.

Debe decirse que si bien, estos mecanismos no se tomaron de la Constitución Federal de 1824, tampoco son el fruto de los legisladores de la región. Todos y cada uno de los medios de impugnación de las faltas de las autoridades fueron tomados casi textualmente de la Constitución de Cádiz de 1812.

Desde nuestro punto de vista, el más importante de todos los mecanismos es el que representaba la Acción Popular, figura jurídica que ha sufrido algunas transformaciones a través de las constituciones del Estado, pero que aún subsiste en la actual Carta Potosina, aunque ahora sólo sea un adorno con ricos antecedentes históricos. Por su importancia transcribiremos el artículo 190 textualmente:

“Así mismo todo hombre tiene derecho en el estado para recusar a los jueces sospechosos, y para demandar la responsabilidad de los que arbitrariamente demoren el despacho de sus causas ó no las sustancien con arreglo a las leyes. Últimamente, todo ciudadano tiene acción popular contra

los jueces del estado, sea cual fuese su rango, por delitos de cohecho, soborno o prevaricato. Una ley particular demarcará el modo y formalidades de esta acción”.

Por su parte, la Constitución de la Monarquía Española establecía: “Art. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces, produce acción popular contra los que los cometan”. Los constituyentes potosinos adoptaron como propia esta figura jurídica, pero guardaron mucha cautela al no ampliar la cobertura de la acción popular de tal manera que fuera impugnable para los ministros; para ellos existía otra forma de sanción, pero ya no de manera directa por los ciudadanos, sino de forma indirecta, como se observa en el artículo 223, a saber: “En el caso en que delinquieran, una o dos, o las tres salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o su respectiva mayoría, el Congreso, dentro del primer mes de su instalación, nombrará un número triple del que compone todo el tribunal, de individuos instruidos en derecho a juicio de la legislatura. Su elección será conforme a las leyes”. La idea de este precepto fue tomado en forma muy similar al artículo 261, apartado quinto de la Constitución Española de 1812.

Aunque no original y sí benéfico, otro gran acierto de los constituyentes potosinos fue establecer en la Constitución, las formas y condiciones para denunciar las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Los diputados, por ejemplo, podían ser demandados criminalmente desde el día de su elección, hasta dos meses después de haber concluido su cargo, previa acusación ante el Congreso y la declaración de éste de que había lugar a la formación de la causa. Se requería del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de diputados, y el efecto en caso de ser afirmativa la declaración, traía como consecuencia la suspensión de su empleo, y sujeto así, al tribunal que correspondía. Podían ser demandados por cualquier delito, no importaba que fueran de los que surgieran en el ejercicio de sus funciones o los que cometieran de manera personal contra un particular o particulares. No podían ser reconvenidos los diputados desde el día de su elección ni tres meses después, por asuntos puramente civiles, ni juzgados por crímenes anteriores a su elección, habiendo estado ocultos hasta ya verificada la elección.

Dentro de las facultades del Congreso, comprendía la de declarar cuando hubiera lugar a la formación de la causa de los diputados del Congreso, del gobernador, vicegobernador, ministros y fiscal del Tribunal de Justicia, del tesorero general del Estado y del secretario de gobierno.

El gobernador, durante el tiempo de su encargo, no podía ser acusado por delitos, sino ante alguna de las Cámaras del Congreso General, o ante el Congreso del Estado, y sólo podía ser acusado por crímenes directos contra la independencia de la nación o del Estado, por cohecho o soborno cometidos en

el ejercicio de su empleo, por actos dirigidos manifiestamente a impedir las elecciones de diputados, de senadores, de gobernador o del vicegobernador. Además tenía prohibido estorbar al Congreso del Estado o a su diputación permanente en el ejercicio de sus atribuciones.

También hace la especificación de que el vicegobernador, durante el tiempo de su destino, no podía ser acusado sino ante el Congreso del Estado, por cualquier delito cometido en dicho tiempo.

Al Supremo Tribunal de Justicia correspondía conocer en primera, segunda y tercera instancia de las causas que se formen, previa la declaración necesaria del Congreso, a los diputados, al gobernador, vicegobernador, individuos de la misma tribuna, secretario de gobierno y tesorero general.

Dentro de las prevenciones generales decía que cualquier infracción a la Constitución hacía responsable personalmente al que la cometiera y el Congreso, de preferencia, debía tomar en consideración las que le representan. Las leyes prescribirán el modo de hacer efectiva la responsabilidad de estos infractores. A la fecha no hemos localizado la ley reglamentaria correspondiente. Es importante destacar que este dispositivo, al referir a todos los artículos de la Constitución, deja un precedente de que todos los actos de la autoridad, sin exclusión, eran impugnables. Tal vez los diputados no alcanzaron a dimensionar la trascendencia de lo expresado, al adaptar el artículo 254 de la

Constitución de Cádiz que dice: “Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que cometieren la infracción”.

1.2.4 De la vigencia de la Constitución

En la temporada en que estuvo vigente la Constitución de San Luis Potosí pueden observarse dos periodos; el primero comprende del 16 de octubre de 1826 hasta el 9 de octubre de 1835, fecha en que el Congreso Federal, al expedir las Siete Leyes Constitucionales, estableció el régimen centralista. El segundo periodo inició el 21 de mayo de 1847, cuando se promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas de los Estados Unidos Mexicanos, que en el artículo 30 dispuso que para el futuro, en los estados seguiría vigente su constitución local; lo anterior tuvo vigencia hasta el 22 de abril de 1853, fecha en que el General Antonio López de Santa Anna dictó las Bases de la Administración de la República retornando al sistema de administración centralista.²³ Cabe señalar que la Constitución de 1826 fue reformada íntegramente el 16 de abril de 1850.²⁴

²³ Crf. Cruz Barney, Oscar, Historia del Derecho en México, Oxford, 199, pp. 530-539

²⁴ Moctezuma Barragán, Javier y González Oropeza, Manuel, Las constituciones de San Luis Potosí, México, Ed. Laguna, 2000, p.37

2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ DE 1861

2.1 ENTORNO HISTÓRICO Y POLÍTICO

Después de que San Luis Potosí viviera intensamente el doloroso episodio de la Invasión Norteamericana, durante 1847 y 1848, el 9 de febrero de 1853 se disuelve el Congreso Federal y da lugar a un Consejo de Gobierno que funcionó hasta 1857, bajo el mando de Antonio López de Santa Anna.²⁵

El Plan de Ayutla surge como respuesta a la intolerancia de los excesos del poder absoluto disfrazado de un gobierno central constitucional. Fue promulgado el 1º de marzo de 1854, pugnaba por la destitución de Santa Anna, y al mismo tiempo por el nombramiento de un presidente provisional y un nuevo Congreso Constituyente. Sus objetivos iban en contra de la iglesia, el ejército y los españoles. El Plan de Ayutla fue proclamado por el Coronel Florencio Villareal y modificado más tarde en Acapulco por el General Ignacio Comonfort al secundar la causa. Este movimiento produjo el estallido de una revolución que involucraría a todo el país y que obligó a Santa Anna a abandonar definitivamente el poder en agosto de 1855. Esta revolución se vio coronada con el triunfo, al plasmarse las ideas liberales del México del siglo XIX en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada el

²⁵ Calvillo Unna y Cañedo Gamboa, Sergio, op. cit. p. 17

5 de octubre de 1857 y promulgada por el Ejecutivo el día 12 del mismo mes²⁶, después de intensos debates al interior del Congreso Constituyente. Este documento, al romper drásticamente con una forma de gobierno central y una forma de gobierno que no garantizaba el ejercicio de los derechos fundamentales del ciudadano, viene a establecer las nuevas reglas en los proyectos políticos nacionales y estatales.

San Luis Potosí tuvo jugó un papel protagónico en toda la contienda. Las diferencias radicales entre liberales y conservadores se padecieron intensamente y con dramatismo al interior del Estado, que por su ubicación geográfica se convirtió en un punto estratégico de estancia y paso de las diferentes fuerzas políticas. La Legislatura Potosina también sufrió los altibajos de la guerra, y prueba de ello es que del año de 1857 a 1861 el Estado tuvo tres Congresos Constituyentes²⁷. En todo este periodo, San Luis Potosí se vio envuelto en una pronunciada inestabilidad política, de combates sangrientos, destierros, préstamos forzosos, venganzas y frecuentes cambios de autoridades civiles y militares²⁸ y, en ocasiones, la coexistencia de dos gobernadores.

²⁶Arenal Fenochio, Jaime del, “Plan de Ayutla”, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa/UNAM, 1995, pp. 2415 y 2416

²⁷ Calvillo Unna y Sergio Cañedo Gamboa, op. cit., pp. 17 y 18

²⁸ Montejano y Aguiñaga, Rafael, op. cit. p 137

El Primer Congreso Constituyente se instauró en julio de 1857 y terminó sus funciones en el mes de diciembre. Desde septiembre de ese año los diputados locales elaboraban ya el proyecto de Constitución Política del Estado que sería sancionada en 1861²⁹, cuatro años más tarde. Este Congreso cesó sus funciones a raíz del pronunciamiento del Plan de Tacubaya, el 17 de diciembre de 1857, y también por la entrada del poder conservador, representado por el General Félix María Zuloaga, quien lo primero que hizo al llegar al poder, fue declarar insubsistentes las disposiciones reformistas³⁰. En San Luis Potosí, se desconoció tanto la Constitución de la nación de 1857, como al Presidente Ignacio Comonfort³¹.

Lo anterior desencadenó la Guerra de Reforma o de los Tres años, lo que según el ilustre historiador potosino, Rafael Montejano y Aguiñaga califica como los peores días en la historia de San Luis Potosí, en los que hubo saqueo, destrucción, asesinatos, secuestros y destierros.³²

Como se ha venido diciendo, el suelo potosino sufrió cruentas batallas como la librada entre las fuerzas de Santiago Vidaurri, quien había asumido el gobierno provisionalmente, y Miguel Miramón el 28 de septiembre de 1858, desarrollada en Ahualulco, en donde los conservadores ganaron un

²⁹ Cañedo Gamboa, Sergio Alejandro, *et. al.*, op. cit. pp. 105 y 111

³⁰ Montejano y Aguiñaga, Rafael, op. cit. p. 137

³¹ Cañedo Gamboa, Sergio Alejandro, *et. al.*, op. cit. p. 105

³² Montejano y Aguiñaga, Rafael, op. cit., p. 137

considerable terreno. Los liberales sufrieron un fuerte revés el 22 de diciembre de 1860 cuando fue derrotado Miramón por el General Jesús González Ortega en Calpulalpan, Estado de México. Esta situación propició el reestablecimiento del Segundo Congreso Constituyente local el 8 de septiembre de 1860; sin embargo, éste no logró el cometido de promulgar la necesaria Constitución para el Estado, pero sí fue capaz de expedir varias leyes que resultaban urgentes, como la dictada para reprimir el bandidaje, donde se juzgaba a los ladrones en un término de veinticuatro horas y en su caso, se les aplicaba pena de muerte. También se expidió la ley encaminada a dejar al arrendatario libre de pago en caso de pérdida de su cosecha y la que obligaba a los dueños de bienes nacionalizados a pagar sus deudas.³³

La Legislatura Potosina de 1860, tuvo fuertes desavenencias con el Gobernador del Estado, y en la última sesión cinco diputados protestaron no volver a las sesiones del Congreso. Esa misma noche fueron llevados a prisión tres de los disidentes por trastornar el orden público, y así, al día siguiente no había *quórum* para sesionar, lo que aprovechó el Gobernador Sóstenes Escandón para decretar la disolución del Poder Legislativo el 20 de enero de 1861. El día 21 se expidió una ley convocando a la elección de la nueva Legislatura Constituyente y del Gobernador del Estado³⁴. El Congreso debía

³³ Cañedo Gamboa, Sergio Alejandro, *et. al.*, op. cit., p. 122

³⁴ Ibíd. p. 123

declararse instalado el segundo domingo de abril, y sólo se ocuparía de discutir y expedir la Constitución del Estado en el término de tres meses.

Por otra parte, el 25 de diciembre de 1860, González Ortega había entrado a la ciudad de México a la cabeza del ejército vencedor, y el 11 de enero de 1861 lo hizo también Juárez. Así termina la Guerra de Reforma a la que el Estado de San Luis Potosí contribuyó con 10,400 hombres.³⁵

El 14 de abril de 1861 se creó el tercer Congreso Constituyente, que volvió a declarar Gobernador a Sóstenes Escandón. Como reacción, sus adversarios proclamaron un Plan en Ahualulco, pero pronto fue sofocado por el Ejecutivo. La segunda Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí fue decretada el 13 de julio de 1861 y sancionada el 27 del mismo mes y año, con lo que finaliza formalmente el sistema centralista en el Estado. El 10 de agosto del mismo año, en cumplimiento del artículo 2º de los transitorios de la Constitución local de 1861, se decretó convocar a elecciones de diputados al Segundo Congreso, Gobernador constitucional, ministros y fiscales del Supremo Tribunal de Justicia³⁶.

Por su parte, los tres diputados que anteriormente habían sido confinados a prisión y fueron desterrados a la ciudad de México, aún conservando su

³⁵ *Ibíd*, pp.122 y 123

³⁶ *Ibíd*, p. 124

nombramiento, al no haber obtenido resultados favorables con su participación en el Plan de Ahualulco, se presentaron con el Presidente Juárez para informar de todo lo sucedido. El Gobierno de México consideró que la disolución de la Legislatura de 1860 había sido un verdadero golpe de Estado, y, contrario a las instituciones federales, se comisionó al General Anastasio Parrodi para restablecer la Legislatura de 1860, pero ya era demasiado tarde, la Constitución del Estado estaba dada.³⁷

Este Congreso Constituyente sesionó el 9 de octubre de 1861. La Primera Legislatura Constitucional se instaló el 20 de octubre del mismo año al triunfar las fuerzas liberales, funcionando hasta diciembre de 1862, y dejó de sesionar hasta que fue restaurada la República, en septiembre de 1867, pues en este lapso, debido a la intervención francesa y a la instalación del Segundo Imperio, no hubo Congreso.³⁸ Toda esta experiencia tan intensamente vivida en el Estado no menguó el esfuerzo de los legisladores potosinos por fortalecer el federalismo, y a la vez se sumaron al proyecto de Juárez ante la intervención francesa.³⁹

La restauración de la República no resolvió precisamente los problemas políticos y sociales del Estado. Al retirarse Juárez del territorio potosino, quedó como Gobernador Juan Bustamante, quien por sus actitudes dictatoriales, logró

³⁷ *Ibíd.* pp. 124 y 125

³⁸ *Ibíd.* p. 105 y 106

³⁹ Calvillo Unna y Sergio Cañedo Gamboa, op. cit. p. 18

algo inusitado: que los dos bandos de liberales y conservadores se unieran, pero en su contra. Las actitudes de este Gobernador eran incompresibles. Impuso contribuciones excesivas, y aplicó en sus extremos las Leyes de Reforma, lo que llevó al Estado a la bancarrota. En julio de 1868, el Congreso procesó a Bustamante y lo sustituyó Don Carlos Tovar; esto propició muchos enfrentamientos aún entre liberales (que se dividieron en dos bandos) y así siguieron otros gobernadores envueltos en un entorno de serios conflictos locales, hasta que llegó el General Escobedo.⁴⁰

Cuando Juárez quiso reelegirse, comenzaron las rebeliones. A finales de 1869 los generales Aguirre y Martínez se pronunciaron en San Luis Potosí en contra de la reelección (como sucedió en otras partes de la República). La rebelión más violenta fue la del Plan de la Noria, encabezada por Porfirio Díaz, y antes de que ésta fracasara falleció Benito Juárez, ocupando la Presidencia Lerdo de Tejada. Porfirio Díaz se lanzó a otra rebelión más, la del Plan de Tuxtepec, donde se desconoce a Lerdo. Después de algunas batallas resultó vencedor Díaz. Al celebrarse elecciones en San Luis Potosí, en marzo de 1877 para Gobernador, gana Carlos Díez Gutiérrez seguidor de Díaz, con lo que se inicia para el Estado una época de dictadura progresista y pacífica.⁴¹

⁴⁰ Montejano y Aguinaga, Rafael, op. cit. p. 141 y 142

⁴¹ Ibíd. p. 144

2.2. ASPECTO JURÍDICO

2.2.1. De la forma de gobierno y derechos fundamentales

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí fue decretada el 13 de julio de 1861 y sancionada el 27 del mismo mes y año, por el Tercer Congreso Constituyente del Estado. Esta Constitución está formada por ocho títulos y 122 artículos, más cuatro artículos transitorios.⁴²

Sabemos que uno de los más grandes aciertos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, fue la inclusión de los derechos fundamentales en sus primeros veintinueve artículos. De esta manera la Federación obliga a todas sus entidades federativas a respetar el mínimo de estos derechos a través de la supremacía constitucional, y así no deja al arbitrio de los estados, su reconocimiento.

La Constitución de San Luis Potosí de 1861 dejó de contener un catálogo de derechos subjetivos como en la Constitución de 1824. Se limitó, simplemente, a enunciar que el Estado reconoce en sus habitantes los derechos que concede al hombre la Constitución General, y de forma diseminada establece tres garantías individuales, como el derecho de asociación para tratar pacíficamente los asuntos políticos del país y a ejercer acerca de éste el derecho de petición; limitando el derecho de asociación solamente a los asuntos políticos y el de

⁴² Legajo proporcionado por el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

petición a dos supuestos, a que se trate de asuntos políticos y a que se derive de una asociación pacífica.⁴³

Otra garantía individual que establece la Carta Potosina es la instrucción pública, a la que le dedica todo un título, estableciendo que el Estado proporcionaría a sus habitantes enseñanza gratuita. Este nuevo apartado en la Constitución, es la más clara manifestación de las ideas liberales de la época. Los revolucionarios de Ayutla consideraron que la Iglesia era un factor nocivo para lograr el desarrollo de una sociedad moderna y que la educación era determinante en el proyecto de una nación eminentemente liberal. Por esta razón elevaron a rango constitucional una de las principales libertades conquistadas, la libertad de enseñanza y el derecho a la educación, atrayendo el Estado la responsabilidad de impartirla.

Por primera vez se hace manifiesta la fórmula de supremacía constitucional estatal, instituye la obligación de los potosinos de obedecer la Constitución General de la República y la particular del Estado, y además la obligación de obedecer las leyes vigentes y los reglamentos que se expidieran en sus municipalidades.

⁴³ El anterior precepto era contrario a la Constitución general de 1857 y por lo tanto inconstitucional, porque de acuerdo a ese precepto estadual, un individuo no tenía derecho de petición si no estaba asociado con otras personas, y por otro, las personas no tenían derecho de asociarse, si el motivo no era un asunto político. Ahora bien, aún y cuando se reunieran todos los elementos para el ejercicio de éstas dos garantías individuales, la Constitución del Estado no incluyó la obligación de la autoridad para contestar las peticiones que en el ejercicio de ese derecho surgiesen.

El Estado se pronuncia como parte integrante de la Confederación Mexicana, adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y federal, y lo ejerce por medio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

En relación a la soberanía del Estado, la Constitución es omisa al respecto, aún cuando la Carta Potosina y la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no manifiestan su origen en el pueblo. El contraste es notorio respecto de la Constitución Local de 1826, en donde la soberanía residía en los poderes del Estado y por ende, ellos eran la instancia última de decisión en el territorio potosino. En ésta, la función de los poderes es simplemente el ejercicio del gobierno y el pueblo no es reconocido como el ente del que dimana el poder público.

La primera sección del Título Primero está dedicada a la división territorial y establece que el territorio será el que demarque la Constitución y que éste se divide en 11 partidos, y cada uno en sus respectivas municipalidades. Se aumenta un partido respecto de la constitución de 1826.

2.2.2 De la división de poderes

El Poder Legislativo era ejercido por una Asamblea de Diputados a la que se le denominaba Congreso del Estado. Éste era renovado en su totalidad cada dos años por ciudadanos potosinos, el número correspondiente de legisladores

era proporcional a uno por cada cuarenta mil habitantes o a uno por cada partido; la elección era indirecta en primer grado; las resoluciones del Congreso no tenían otro carácter que el de la ley o acuerdo económico.

El Congreso era el único facultado para calificar la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que surgieran del tema. Sesionaba dos veces por año y le correspondía calificar las cuentas de recaudación y distribución de caudales públicos; iniciar leyes al Congreso de la Unión y representar a éste sobre los decretos generales que se opusieron o perjudicaran a los intereses del Estado, además establecía los gastos públicos.

El ejercicio del Poder Ejecutivo se depositaba en un solo individuo que se le denominaba “Gobernador del Estado de San Luis Potosí” y su elección era indirecta en primer grado según lo dispusiera la Ley Electoral. Duraba en su encargo cuatro años. Tenía la facultad de promulgar y ejecutar las leyes y dictar decretos de la Federación y del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Ya se habla de administración pública.

El Poder Judicial se depositaba en un Tribunal Supremo de Justicia, jueces de primera instancia, alcaldes populares, jueces auxiliares y jurados. El Tribunal Supremo de Justicia se componía de seis ministros propietarios y dos fiscales, que eran nombrados por los ayuntamientos del Estado. Y para suplir las ausencias de los ministros eran nombrados seis magistrados supernumerarios.

El Supremo Tribunal debía renovarse totalmente cada cuatro años, pudiendo ser reelectos los magistrados y fiscales. Los jueces de primera instancia duraban en el ejercicio de su encargo cuatro años. Los alcaldes populares duraban un año. Los ciudadanos potosinos eran jurados de hecho.

Los principales contrapesos en el ejercicio del poder, los encontramos de la siguiente forma:

Dentro de las facultades del Congreso encontramos las siguientes: Calificar la validez o nulidad de las elecciones de Gobernador, ministros del Tribunal de Justicia y diputados del Congreso; contraer deudas sobre fondos del Estado y designar las garantías para cubrirlas; establecer el juicio por jurados en las poblaciones donde lo creyera conveniente; nombrar a los individuos que debían juzgar a los Ministros del Supremo Tribunal en triple número al que éste se componía; aprobar y reformar todos los reglamentos de las corporaciones u oficinas del Estado; fomentar todos los ramos de la riqueza y la apertura de caminos. Finalmente, le correspondía todo lo relacionado con el orden legislativo en cuanto no se opusiera a la Constitución General ni a la particular del Estado.

En el Poder Ejecutivo se crea la figura de un secretario, de esta manera todos los reglamentos, decretos y órdenes del gobierno debían ser autorizados por éste, sin esa circunstancia no eran obedecidos.

Al Ejecutivo le correspondía formar instrucciones y reglamentos para el mejor arreglo de la administración pública presentándolos al Congreso para su aprobación; visitar las oficinas y establecimientos públicos de Estado, dando cuenta al Congreso de las observaciones que estimara dignas del conocimiento del Poder Legislativo; proponer al Supremo Tribunal de Justicia, por medio de ternas los abogados que debían ser nombrados como jueces de primera instancia; exhortar a los tribunales inferiores del ramo judicial a la más pronta y cumplida administración de justicia; facilitar al Poder Judicial cuantos auxilios necesitara para el ejercicio expedito de sus funciones y visitar por sí o por gente de su confianza poniendo en conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia de los abusos que notare, fuera él personalmente o un representante nombrado por él mismo. Podía imponer multas o arrestos hasta de tres meses, al que desobedeciera. Debía cuidar la instrumentación de la Guardia Nacional conforme a las leyes y reglamentos generales y mandarla en jefe, no pudiendo hacerlo personalmente en campaña sin expreso permiso del Congreso. El Gobernador estaba limitado, textualmente, a impedir por motivo alguno de manera directa o indirectamente el libre ejercicio de las funciones del Congreso; dictar alguna providencia que retardara o entorpeciera la administración de justicia del Estado. No podía disponer en manera alguna de las personas de los reos, mientras estuvieran a disposición de los jueces respectivos. Tampoco impedir ni entorpecer las elecciones populares.

Dentro de las facultades del Poder Judicial encontramos las de encargarse de las funciones del Gobernador para cubrir sus faltas temporales, mientras el Congreso del Estado nombraba un sustituto. Este Tribunal de Justicia era de apelación y última instancia, ya no menciona que los asuntos deberían terminarse dentro del territorio potosino, debido a la existencia del Juicio de Amparo Federal. Podía consultar al Congreso de las dudas de ley que surgieran pero calificándolas previamente para cerciorarse de que estuvieran fundadas. Podía, además, formar su reglamento interior, es decir, sus atribuciones se amplían y ahora ejerce una actividad materialmente legislativa.

2.2.3 De la observancia de la Constitución

La Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí de 1826, establecía la posibilidad de recusar a los jueces que arbitrariamente demoraran el despacho de sus causas o que no las sustanciaran conforme a las leyes. Estas hipótesis que fueron susceptibles de impugnarse en el Estado, se retiraron del texto constitucional estatal de 1861 porque fueron contempladas por el Juicio de Amparo que se institucionalizó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Por otra parte, la figura de la acción popular se transforma. En la pasada Constitución de 1826 se tomó esta figura de la Constitución de Cádiz para denunciar a los jueces del Estado por los delitos de cohecho, soborno o

prevaricato. En la Constitución Estatal de 1861, la acción popular permanece en los artículos 54 fracción XX, 105 y 117.

El artículo 54 de la Constitución del Estado que contempla las facultades y obligaciones del Gobernador, en su fracción XX establecía que debía impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurra, y que cualquier omisión o falta sobre este punto produce acción popular para denunciarla.

Asimismo, el artículo 105 constitucional expresaba que había acción popular sin obligación de constituirse en parte, para denunciar a todo funcionario público cualquiera que fuese su categoría, por los delitos comunes que cometiere durante su encargo, y de los delitos, faltas u omisiones en el ejercicio de su empleo.

La acción popular daba lugar a todo un procedimiento que contenía la misma Constitución, se interponía ante el Congreso, que entre sus facultades estaba declarar en calidad de gran jurado, si había o no lugar a la formación de causa de los diputados al Congreso, el gobernador del Estado y los ministros del Supremo Tribunal de Justicia tanto por los delitos políticos como por los comunes. Respecto al secretario de gobernación sólo conocía el Congreso los delitos de oficio.

El Gobernador, mientras durara en el ejercicio de su encargo, sólo podía ser acusado por traición a la patria; por contrariar la Constitución General o la particular del Estado, por oponerse a la libertad electoral y por la perpetración de delitos graves en el orden común. Estas hipótesis por las que el Gobernador podía ser acusado son más amplias que las que existen en la Constitución Potosina vigente.

De los delitos oficiales del Gobernador, del Secretario del Despacho, diputados y ministros del Tribunal Supremo de Justicia, conocía el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal Supremo de Justicia como Jurado de sentencia.

El jurado de acusación tenía como objeto declarar si el acusado era o no culpable, en caso de que la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuaría en el ejercicio de su encargo, y en el caso contrario tendría que ser puesto a disposición del Tribunal Supremo de Justicia. Este tribunal en pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procedía a aplicar con mayoría absoluta de votos, la pena que le correspondiera.

La responsabilidad de los funcionarios públicos sólo podía exigirse durante el periodo en que el funcionario ejercía su encargo y un año después. En las

demandas del orden civil no había fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Otro artículo que contemplaba la figura de la acción popular en la Constitución Estadual de 1861, es el 117, que establecía que ni el Congreso, ni autoridad alguna podían dispensar la observancia de la Constitución y que la infracción de ella en cualquiera de sus artículos, producía acción popular contra el infractor.

Por otra parte, de las causas que se pudieran formar a todo el Tribunal de Justicia, o algunos de sus miembros, conocería un Tribunal compuesto de triple número de jueces que nombrara el Congreso, de fuera de su seno, en el primer mes de sus sesiones ordinarias de cada bienio. El Tribunal conocía de dicha causa como jurado de sentencia, y su fallo era inapelable.

Además, la Comisión Permanente del Congreso del Estado tenía como atribución, velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes informando al Congreso de las infracciones que hubiere notado.

2.2.4 De la vigencia de la Constitución

La vigencia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decretada el 13 de julio de 1861, se interrumpió al aceptar Maximiliano de Habsburgo la corona de México el 10 de abril de 1864,

restableciéndose en septiembre de 1867, cuando se consumó el triunfo de las Leyes de Reforma con la caída del Imperio, manteniéndose vigente hasta 1917, año en que fue publicada la Constitución Local de San Luis Potosí.

CONCLUSIONES

La Constitución de San Luis Potosí de 1826, si bien, como Estado perteneciente a la Federación Mexicana adoptó para su régimen interior la forma de gobierno federal, republicana y popular, lo cierto es que en la redacción de la misma se siguió casi íntegramente la estructura y disposiciones establecidas en la Constitución de Cádiz, lo que dio como resultado que San Luis Potosí tuviera una Constitución eminentemente liberal, pues recordemos que si bien, la Constitución de Cádiz establecía una monarquía constitucional, también es cierto que ésta vino a romper definitivamente con el absolutismo español, por lo que el liberalismo (llamado así por el régimen de libertades que establecía en sus constituciones) se dejó ver en la propia de San Luis Potosí, resultando más vanguardista que la propia Constitución Federal de 1824.

Está claro que el antecedente más cercano a la Constitución local vigente de 1917 es la de 1861. En ésta se observa que el control constitucional presenta un mayor grado de rigidez, pues existían, a diferencia de la actual, mayores garantías constitucionales en caso de que los preceptos constitucionales fueran violados. Por ejemplo, las hipótesis por las que el Gobernador podía ser acusado son más amplias que las que existen en la Constitución Potosina

vigente y la acción popular era un instrumento de defensa constitucional del que se carece en la actual carta potosina.

BIBLIOGRAFÍA

ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Plan de Ayutla", Diccionario Jurídico Mexicano, P-Z, 8º ed., México, Porrúa /UNAM, 1995, 2415 y 2416 pp.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, "Constitución política de la monarquía española, del 28 de marzo de 1812", Diccionario jurídico mexicano, A-CH, México, Porrúa/UNAM, 1995, 663-666 pp.

CAÑEDO GAMBOA, Alejandro, et al., Cien años de vida legislativa. El Congreso del Estado de San Luis Potosí: 1824-1924, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis/Congreso del Estado de San Luis Potosí, Mayo 2000, 541 p.

CALVIÑO UNNA, Tomás y Sergio Cañedo Gamboa, El Congreso del Estado de San Luis Potosí y la Nación. Selección de documentos 1824-1923, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis/ Congreso del Estado de San Luis Potosí, abril de 1999, 126 p.

CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del Derecho en México, México, Ed. Oxford, 1999, 734 p. (Colección textos jurídicos universitarios).

GALEANA, Patricia, (comp.), México y sus constituciones, México, Archivo General de la Nación (AGN) y el Fondo de Cultura Económica (FCE), 1998, 414 p. (Política y Derecho).

JUÁREZ MIRANDA, José Alberto, Primera Constitución Política del Estado de San Luis Potosí (1826), San Luis Potosí, Instituto de Investigaciones Jurídicas del Estado de San Luis Potosí y El Archivo Histórico del Estado, 2000, 265 p.

MOCTEZUMA BARRAGAN, Javier y Manuel González Oropeza, Las Constituciones de San Luis Potosí, México, Ed. Laguna, 2000, 757 pp. (Digesto Constitucional Mexicano).

MONTEJANO Y AGUIÑAGA, Rafael, San Luis Potosí, la tierra y el hombre, 3ª ed., San Luis Potosí, UASLP, 30 de diciembre de 1987, (s.p.i.).

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes fundamentales de México 1808 - 1995, 19º ed., México, Porrúa, 1995, 1105 p.

LEGISLACIÓN

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, promulgada el 16 de octubre de 1826.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decretada el 13 de julio de 1861

Diario de Debates del Congreso del Estado de San Luis Potosí, Libro 16, sesión ordinaria del 14 de marzo de 1825.

Diario de Debates del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sesión ordinaria del 1 de septiembre de 1825.